



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SAN PELAYO CORDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°. - 23-686-40-89-001-2020-00086-00
Incidentista: LEOMAR PACHECO ACOSTA
Incidentado: ADRES

VISTOS:

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por LEOMAR PACHECO ACOSTA, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, por considerar que no ha cumplido el fallo de tutela adiado 12 de junio de 2020 proferido por este Juzgado.

ANTECEDENTES:

El doctor LEOMAR PACHECO ACOSTA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para obtener resolución a un trámite de indemnización por muerte, invocando como vulnerados los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, siendo amparados por este Juzgado a través de sentencia de fecha 12 de junio de 2020, ordenando responder de fondo la petición y brindar acompañamiento a la parte actora en caso de negativa.

Posteriormente, se promovió incidente de desacato contra la entidad ADRES, argumentando que no había dado respuesta de fondo a la reclamación de indemnización por muerte presentada por el abogado LEOMAR PACHECO ACOSTA, en representación de la señora PETRONA REGALADA CUADRADO CUADRADO, procediéndose de forma previa a dar inicio al trámite de cumplimiento de tutela mediante auto del 24 de junio del presente año, vinculando a la doctora DIANA CARDENAS GAMBOA, en calidad de Directora General de ADRES, quien fue debidamente notificada; posteriormente, a través de auto del 07 de julio siguiente, se ordenó la vinculación de la doctora CLAUDIA FERNÁNDEZ PÉREZ, en calidad de Directora de la Dirección de Otras Prestaciones de ADRES, quien fue notificada.

Dentro del término de traslado concedido, se emitió respuesta por parte de ADRES, a través de apoderado, indicando en referencia al asunto propuesto que, la Dirección de Otras Prestaciones, sobre el estado actual de la reclamación, había informado que se encontraba en etapa de muestreo finalizando auditoría, y una vez remitido el resultado, se comunicaría a la parte interesada y al Despacho.

Debido a lo anterior, se dio apertura al incidente de desacato mediante proveído del 14 de julio hogaño, recibándose respuesta de la entidad vinculada señalando que, la Dirección de Otras Prestaciones había informado sobre el estado actual de la reclamación, que a través de la comunicación S11510100720121336I000004680800 de fecha 10 de julio de 2020, se le puso en conocimiento a la accionante del resultado de auditoría de su reclamación 51017409, remitida al correo electrónico leomar-01@hotmail.com, con estado

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°.- 23-686-40-89-001-2020-00086-00
Incidentista: LEOMAR PACHECO ACOSTA
Incidentado: ADRES

aprobada, según se acreditó con documentos anexados con la respuesta, cumpliendo de esa forma lo dispuesto en la sentencia de 12 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.-

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el presente incidente de desacato.

2.- Fundamentos para resolver.-

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se partirá de lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“La Persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El desacato, según jurisprudencia reiterada de nuestra Honorable Corte Constitucional, procede *“cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial¹”,* así mismo, procede en los casos en los que por presentarse un hecho superado o un evento de sustracción de materia, se profiere una orden que consista en la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, y el obligado incumple con ello².

Además de la verificación del incumplimiento, al realizarse el estudio de fondo del asunto debe analizarse la responsabilidad del que incumple, teniendo en cuenta para este fin la de carácter subjetivo, en aras de determinar si se trata de un verdadero desacato o de un incumplimiento a la orden impartida por razones justificadas.

Respecto al tema de la naturaleza y alcances del incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideró que:

“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela

¹ Corte Constitucional, Sentencias SU-1158 de 2003, T-459 de 2003 y T-684 de 2004.

² Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°.- 23-686-40-89-001-2020-00086-00
Incidentista: LEOMAR PACHECO ACOSTA
Incidentado: ADRES

es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En este caso, se colige de la respuesta emitida por el apoderado de ADRES, que se dio contestación a la subsanación de glosas dentro del trámite de indemnización por muerte promovido por el señor LEOMAR PACHECO ACOSTA, quien funge dentro del mismo como apoderado de la señora PETRONA REGALADA CUADRADO, aprobando la solicitud realizada, verificándose así el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, que conlleva a pregonar la existencia de un hecho superado, por lo que no se impondrá sanción en el asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO IMPONER SANCIÓN por desacato a la doctora CLAUDIA FERNÁNDEZ PÉREZ, en calidad de Directora de la Dirección de Otras Prestaciones de ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Rad. N°.- 23-686-40-89-001-2020-00086-00
Incidentista: LEOMAR PACHECO ACOSTA
Incidentado: ADRES

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3686b7d879d131e175d7015708df02404f83e53899e0c77391113a2682866f24

Documento generado en 23/07/2020 12:10:27 p.m.